

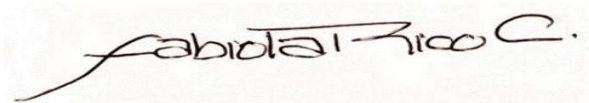
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	110013110017 20220011300
Demandante	Sandra Paola Tunjuelo Castiblanco
Demandado	Bernardo Castiblanco Ávila
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aporte en debida forma los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 070	De hoy 04/05/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

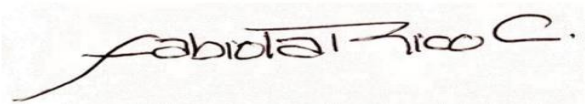
Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720220014600
Causante	Ligia Elsa Lugo Salazar
Demandante	Martha Eugenia Gómez Lugo
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Allegue los documentos idóneos que acrediten la calidad de herederos de los señores España Lugo Cordeñoza, Marcela Lugo López, Generoso Hutchinson Lugo, Cecilia Lugo Caro, Helena Lugo der Martínez y Patricia Gómez Lugo; igualmente, indique la dirección física y el correo electrónico de los mismos, en donde recibirán notificaciones, a fin de ser citados para que comparezcan a este proceso, conforme a los lineamientos de los artículos 490 y 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del C. Civil.
- 2.- Presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, **respecto de los bienes inmuebles relacionados como activos de la masa sucesoral**, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año 2022, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2022; teniendo en cuenta el porcentaje de que es propietaria la causante.
- 3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 070

De hoy 04/05/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720220011200
Demandante	Flor Marina Munar Arévalo
Demandado	Germán Montañez Palacios
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda, los requisitos de orden legal, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, que a través de su apoderado judicial, promueve la excónyuge **FLOR MARINA MUNAR ARÉVALO** en contra de **GERMÁN MONTAÑEZ PALACIOS**.

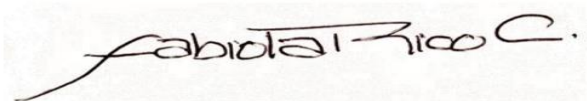
En consecuencia, imprímasele a la anterior diligencia el trámite del proceso **liquidatorio** señalado en el **artículo 523 del Código General del Proceso**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretendan hacer valer. Notifíquesele este proveído de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al Dr. JULIO MANRIQUE PARRA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mism.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 070	De hoy 04/05/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

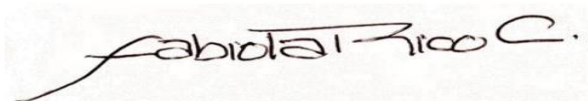
Clase de Proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720220011200
Demandante	Flor Marina Munar Arévalo
Demandado	Germán Montañez Palacios
Asunto	Admite demanda

Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a éste Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE.**

C Ú M P L A S E

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

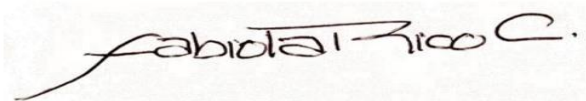
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Investigación de la paternidad
Radicado	110013110017 20210065500
Demandante	Ricardo Arévalo Moreno
Demandado	Maritza Correa Perdomo
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **16 de noviembre de 2021**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 070	De hoy 04/05/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

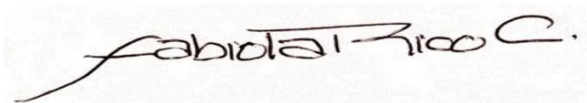
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220005500
Demandante	Julith Paola Barbosa Castillo
Demandado	Jesús Cabrera Plaza
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **18 de abril de 2022**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 070	De hoy 04/05/2022
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Custodia y Cuidado Personal
Radicado	110013110017 20220013000
Demandante	Camila Andrea Forero Montoya
Demandado	Erisson Saavedra Benavidez

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Excluya la pretensión primera de la demanda como quiera que la misma es una medida provisional que se debe resolver antes de proferir el fallo dentro del presente asunto, la cual debe ir en capítulo aparte.
- 2.- Acredite en debida forma que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 90 núm. 7º del C.G.P., en concordancia con el art. 40 numeral 3º de la ley 640 de 2021), previo a iniciar la presente demanda.
- 3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 70

De hoy 04/05/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- Arresto
Radicado	110013110017 20190092501
Incidentante	LILY ELIZABETH RODRIGUEZ SUAREZ
Incidentado	WILLINGTON ORTIZ CARDENAS

Revisadas las presentes diligencias se observa que dentro del expediente enviado por la **Comisaria Primera de Familia Usaquén 1**, no fue notificado en debida forma el señor **WILLINGTON ORTIZ CARDENAS** del auto de fecha 8 de Noviembre de 2018.

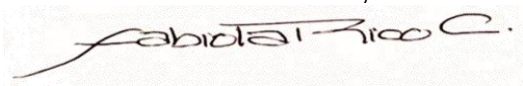
Lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación de acuerdo a la ley 575 del 2000 y 294/96 no se realizó en debida forma.

Por tal razón se ordena la devolución del expediente.

Secretaria proceda a enviar este auto por el medio más expedito a la **Comisaria Primera de Familia Usaquén 1**

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- Arresto
Radicado	110013110017 20190048600 MP 141-14. RUG 887-14
Accionante	DE OFICIO — COMISARIA ONCE DE FAMILIA SUBA DOS.
Accionado	ANA DEL PILAR GARZON CANO
Comisaria	Comisaria ONCE de Familia – Suba 2

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección MP 141-14. RUG 887-14 de fecha 21 de Mayo de 2014, la Comisaria de Familia Suba II de Bogotá, resolvió imponer medida de protección definitiva a favor del el niño JOSEPH SEBASTIAN DIAZ GARZÓN en contra de la señora ANA DEL PILAR GARZÓN CANO.

Posteriormente, ante el reporte efectuado por parte de la POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA mediante auto de fecha 21 de Enero de 2019 de esta ciudad, se abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de fecha 14 de Febrero de 2019, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso a la señora ANA DEL PILAR GARZÓN CANO, sanción consistente en multa de Dos(02) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 21 de mayo de 2014.

La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha 10 de JUNIO de 2019 confirmó la Resolución proferida el día 14 de FEBRERO de 2019 en su integridad, decisión que le fue notificada por aviso al accionado el día 06 de MARZO de 2020, con el fin de que el citado dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los Dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, pago que no se realizó razón por la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 17 de DICIEMBRE de 2020, ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este estrado judicial para la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido mediante correo institucional.

Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria ONCE de Familia – Suba 2 de esta ciudad.

Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este

Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaria que La señora ANA DEL PILAR GARZON CANO, no consignó la multa impuesta mediante Resolución de fecha 14 de Febrero de 2019, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2019, pues la secretaria de la Comisaría informó que una vez notificado en debida forma el accionado no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art.7 de la Ley 575 de 2000 establece que: *“(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...).”*

Cumpliendo la normatividad citada la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 17 de DICIEMBRE de 2020, por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada a la señora ANA DEL PILAR GARZON CANO, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que librara la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: *“(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...).”*

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: *“(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son.”*

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó *“(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...).”*

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse *“sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley...”* y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que

el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, que proceda a la captura de la señora ANA DEL PILAR GARZON CANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.067.836 para que sea recluida, en arresto, por el término de Seis (06) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos del capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejado en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

1. **PROFERIR ORDEN DE ARRESTO** en contra de la señora ANA DEL PILAR GARZON CANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.067.836 para que sea recluida, en arresto, por el término de seis (06) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con Destino a **LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN** a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

OFÍCIESE, a través de la Comisaria, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar a la señora ANA DEL PILAR GARZON CANO a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

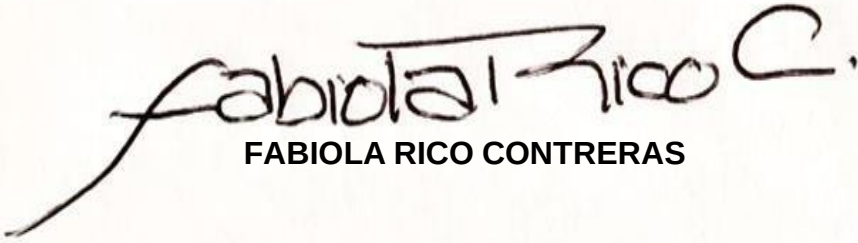
2. **ORDENAR** a la Comisaria ONCE de Familia – Suba 2 de Bogotá, se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

OFÍCIESE, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.

3. Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a **LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN**, para lo de su cargo.
4. **ENVIAR** el expediente a la Comisaria ONCE de Familia – Suba 2 de Bogotá, una vez libradas las comunicaciones respectivas. **Ofíciense**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DEBOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por No.

070 del 04/05/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

J.R
(JGS
R)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

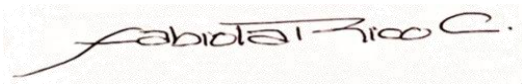
Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017-2022-00046-00
Demandante	Tiberio Suárez Gaona
Demandado	Marylu Franco García

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 18 de diciembre de 2020 dentro de la medida de protección proferido por la Comisaría Octava de Familia de Kennedy IIII.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

Una vez en firme ingrese el proceso al Despacho, para resolver de fondo.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS
La Juez,

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. 070
DE HOY 04/05/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

J.R.



Clase de proceso:	Medida de protección- Apelación-
Accionante:	Irene Montero Laguna
Accionado:	William Arturo Fernandez Montero
Radicación:	110013110017- 2021-00620 -00
Asunto:	Resuelve recurso de Apelación.
Fecha de la providencia:	Tres (3) de Mayo de dos mil veintidós de (2022)

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor William Arturo Fernandez Montero en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha 21 de septiembre de 2021 proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolivar que impuso medida de protección en favor de Irene Montero Laguna, Mercedes Montero Laguna y de su hija menor Angela María Bohorquez Montero contra de William Arturo Fernandez Montero.

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- La señora Irene Montero Laguna, presenta denuncia para que se imponga medida de protección en favor suyo, de su progenitora Mercedes Montero Laguna y de su hija menor Angela María Bohorquez Montero y en contra de William Arturo Fernandez Montero, manifestando que ha sido víctima de agresiones verbales y físicas, por parte del mismo.

1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular al señor William Arturo Fernandez Montero, por auto de fecha 9 de septiembre de 2021 se avoco conocimiento del trámite de medida de protección a favor de Irene Montero Laguna, de su progenitora Mercedes Montero Laguna y de su hija menor Angela María Bohorquez Montero y en contra de William Arturo Fernandez Montero, procediendo a citarlos para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

1.3.- Una vez llegado el día y hora de la audiencia, se procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la comisaria Diecinueve de familia de Ciudad Bolivar, a la cual comparecieron las partes; iniciando con la declaración de la accionante, así como los descargos del denunciado.

1.4.- En los descargos de la parte accionante se puede señalar que manifestó: "(...) El día 1º de septiembre de 2021, yo estaba llevando a mi hija a vacunar, cuando mi mamá se comunicó con nosotras para informarnos que, bajo al apartamento a preguntar porque no había gas y mí hermano William y su esposa se fueron con un cuchillo hacia mi mamá

y la amenazó de muerte y ese mismo día me amenazo a mi también y me agredieron verbalmente a mi y a mi hija”.

-Descargo de la señora Mercedes Montero Laguna, quien en síntesis, manifestó: “No hace si no amenazarme, él y su esposa con un cuchillo y se la pasa diciendo que es su casa y me insulta diciendo vieja hijueputa”

Así mismo se escucharon los descargos del accionado William Arturo Fernandez Montero, a lo cual contestó, en síntesis: “(...) Respecto de las agresiones a mi sobrina son ciertas fueron dos correazos y respecto a la agresiones son verdad, mi hija las amenazó con cuchillo, las agresiones son mutuas y las amenazas también.”

1.5.- Posterior a ello se abrió a pruebas y se procedió a realizar el análisis de las pruebas presentadas por la parte de las accionantes y accionado.

1.6- La Comisaria, procedió a imponer medida de protección definitiva en favor de Irene Montero Laguna, Mercedes Montero Laguna y de la menor Angela María Bohorquez Montero y en contra de William Arturo Fernandez Montero, consistente amonestación correspondiendo la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la accionante, entre otras decisiones.

1.7.- El señor William Arturo Fernandez Montero, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados.

1.9.- Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

II.- La inconformidad

2.1.- Inconforme con la medida de protección impuesta dentro de la medida de protección a favor de Irene Montero Laguna, de su progenitora Mercedes Montero Laguna y de su hija menor Angela María Bohorquez Montero; el señor William Arturo Fernandez Montero, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar – , sustentado el hecho en síntesis: “(...) No estoy de acuerdo porque todo lo que dice mi hermana no es verdad y mis hijos son los que estan en riesgo y yo soy dueño de la casa (...)”.

III.- CONSIDERACIONES

Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que “también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si el señor William Arturo Fernandez Montero, incurrió en hechos de violencia verbal en contra de Irene Montero Laguna, Mercedes Montero Laguna y de la menor Angela María Bohorquez Montero.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

IV.- MATERIAL PROBATORIO

Para probar el planteamiento indicado en el problema jurídico, se tienen los siguientes medios de convicción:

*Descargos de la señora Irene Moentero Laguna, y de su progenitora Mercedes Montero Laguna, quienes se ratificaron de la solicitud de la medida de protección a su favor.

*Descargos del señor William Arturo Fernandez Montero. Quien aceptó los cargos de forma parcial.

V.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o verbal tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Es por ello que, en virtud de las leyes 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1251 de 2008 y 1315 de 2009 se establecen medidas de protección a los miembros de la familia que dentro del contexto familiar sean sujeto de violencia por cualquier miembro de su familia.

En el caso materia de estudio se tiene que las pruebas allegadas por las partes, son contundentes en probar los hechos de violencia verbal y física, ya que el señor William Arturo Fernandez Montero, acepto los cargos de forma parcial, dando cuenta de una violencia verbal y física, por el debido déficit de comunicación que sostienen las partes, por lo que se mantendrá la desición tomada por la Comisaria, coincidiendo con los argumentos planteados por la misma a la hora de tomar la decisión de medida de protección, con el fin de evitar que exista violencia al interior del núcleo

familiar, e igualmente se evidencia que entre las partes existe una situación de conflicto o desacuerdo que pueden generar en un futuro hechos de violencia intrafamiliar que pongan en riesgo la vida y la integridad de la accionante.

En lo que se refiere a la violencia por quien es o ha sido compañero sentimental, aunque resulte paradójico, el hogar es el espacio más peligroso para las mujeres, ya que es en el seno de la familia en donde la violencia se revela con mayor intensidad, situación que se agrava por el secretismo que la envuelve. Este fenómeno afecta a mujeres de todas las edades, culturas y condiciones económicas y se cree que causa más muertes e invalidez que los accidentes de tránsito, el cáncer, la malaria o el conflicto armado en el mundo.

Es importante resaltar también que en cuanto a la tipología de violencia en contra de las mujeres, la ley 1257 de 2008 definió diferentes formas de violencia, el propósito de esa norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos, escenarios de agresión: "Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto).

Por esta razón es deber de las autoridades impedir cualquier hecho de violencia, es decir que cada una de las actuaciones que se desarrollen, deben tener como fin único, el de evitar cualquier hecho de violencia al interior de la familia, obedeciendo de esta forma a criterios superiores, que para el caso de Colombia se consagra en la Carta Internacional de Derechos Humanos, por ello es que la violencia en cualquiera de sus modalidades debe ser erradicada totalmente, puesto que de esta forma se estaría atacando de manera directa el reconocimiento del otro como sujeto de Derechos, constituyendo un irrespeto al ser humano, razón por la cual el Artículo 12 de la Constitución Política, proscribe los tratos inhumanos, crueles o degradantes como las amenazas, que bien no alcanza el umbral de la violencia física produce profundos impactos en la vida y en la tranquilidad de las personas.

Dicho lo anterior, esta falladora no encuentra en esta instancia razones para considerar que la media de protección adoptada, como las demás

decisiones proferidas por el A Quo fueron desacertadas. En tal virtud no hay lugar a modificar la misma.

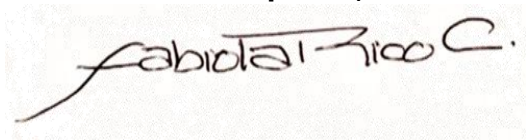
En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución de fecha 21 de septiembre de 2021 proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolivar.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase las presente diligencias a la Comisaria de origen.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 070
DE HOY 04/05/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Divorcio en reconvención
Radicado	110013110017 20190027300
Demandante	Claudia Liliana Jiménez Hoyos
Demandados	Javier Ricardo Piñarete Jiménez

Atendiendo el anterior informe secretarial y continuando con el trámite del presente asunto, A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **9:00 am del día 15 del mes junio del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia y decretados en auto de fecha 29 de noviembre de 2019 (fl. 125 expediente físico). Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

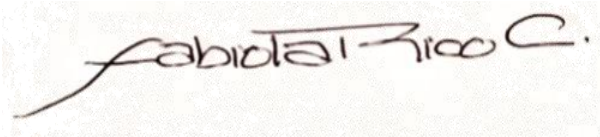
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 070 De hoy 04/05/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Tres (03) de Mayo de dos mil veintidos (2022)

Clase de proceso	Regulación de Visitas
Radicado	110013110017 20220011800
Demandante	Pablo Andrés Moya Loaiza
Demandado	Wendy Johanna Ottavo Cruz

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Corrija en el poder y la demanda el apellido de la demandada (Wendy Johanna Otavo Cruz) y de su hija (Ana Victoria Moya Otavo) como quiera que aparece erradamente como WENDY JOHANNA **OTTAVO** CRUZ cuando lo correcto es WENDY JOHANNA **OTAVO** . Igualmente aparece erradamente ANA VICTORIA MOYA **OTTAVO** cuando lo correcto es ANA VICTORIA MOYA **OTAVO**. Lo anterior se solicita de acuerdo a los registros civiles allegados en la demanda.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr
jgsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 70	De hoy 04/05/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Acción Reivindicatoria
Radicado	11001311001720200046000
Demandante	Claudia Liliana Puentes Ortiz
Demandados	José Anselmo Torres Suárez y Martha Cecilia Alfonso Castellanos

Atendiendo el anterior informe secretarial y una vez revisado el expediente se observa un error en el auto que abre a pruebas de fecha 18 de febrero de 2022, razón por la cual de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral tercero de las pruebas solicitadas por la parte demandante, denominado “Inspección Judicial”, donde se señala por parte de este juzgado la designación de un perito de la lista de auxiliares de la justicia para la realización de la misma; siendo lo correcto comisionar de conformidad a lo señalado en los artículos 37 al 40 del C.G.P., al Juez de Familia de Soacha (Cundinamarca) indicándole que cuenta con amplias facultades legales, incluso las de designar perito; razón por la cual dicho aparte queda de la siguiente manera:

“I.- **Por la parte demandante:**

3.- **Inspección Judicial:** *Decrétese la práctica de una inspección judicial al Apartamento 202, ubicado en la carrera 1 A E No. 30 C-05 del municipio de Soacha Cundinamarca e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-54782 de la oficina de Registro de dicho municipio, sobre los puntos a los que se hace mención en el acápite de INSPECCION JUDICIAL de la demanda (fl. 136 del numeral 1 del cuaderno digitalizado), para realizarse lo anterior se debe comisionar al señor JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA (CUNDINAMARCA), a quien se le librará despacho comisorio con los insertos del caso y amplias facultades legales, incluso las de designar perito para realizar lo pertinente.”.*

En lo demás queda incólume lo señalado en auto del 18 de febrero de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, **Secretaría proceda a elaborar Despacho Comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 070

De hoy 04/05/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del dos mil veintidós (2022)

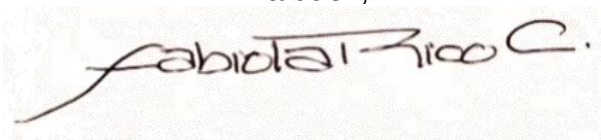
Clase de Proceso	Acción Reivindicatoria
Radicado	11001311001720200046000
Demandante	Claudia Liliana Puentes Ortiz
Demandados	José Anselmo Torres Suárez y Martha Cecilia Alfonso Castellanos

Por otra parte, se ordena agregar al expediente los correos electrónicos de la demandada y los testigos ordenados en auto que decretó a pruebas de fecha 18 de febrero de 2022, por parte de la apoderada de la demandada MARTHA CECILIA ALFONSO CASTELLANOS, Dra. LAURA ESTHER ESPINOSA ESPINOSA, documento obrante en el numeral 007 del expediente virtual, el cual debe ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, secretaria proceda a remitir por el medio más expedito copia de los CD a los que hace referencia el Dr. JOSE DAVID MALGAREJO ARIAS quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandada, señor JOSE ANSELMO TORRES SUAREZ, en su escrito obrante en el numeral 009 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 070 De hoy 04/05/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	110013110017 20220012900
Demandante	Claudia Milena Ordoñez Carrillo
Demandado	Andrés Garzón Sánchez
Asunto	Inadmite demanda

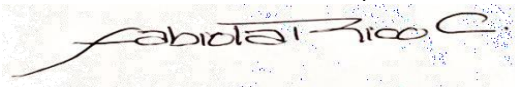
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1.- Indique el nombre y la dirección de citación de los parientes por línea paterna y materna de la menor J.P.G.O, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 395 inciso 2º del C.G.P., en concordancia con el artículo 61 del Código Civil.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lmiz

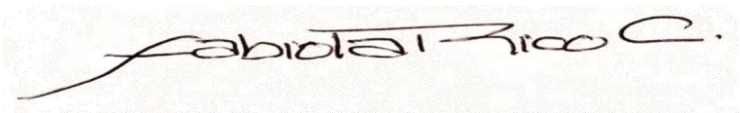
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 70 El secretario,	De hoy 04/05/2022 Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20170037100
Causante	Jorge Ortiz Rodríguez

Atendiendo la petición contenida en el anterior escrito, presentado por el Dr. FERNANDO RIVERA PAEZ, respecto al secuestro de los inmuebles identificados con M.I. 50S-40650482 y 50C-1315826, el despacho no accede a la misma como quiera que una vez verificado el expediente no obra dentro del mismo certificado de libertad y tradición actual que indique que los inmuebles de la referencia se encuentran embargados, impidiendo su secuestro y por ende la elaboración de despacho comisorios tal como lo solicita.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (5)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 070 De hoy 04/05/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

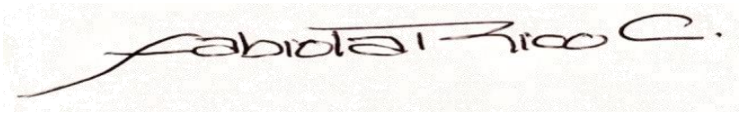
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20170037100
Causante	Jorge Ortiz Rodríguez

Revisado el expediente se observa un error mecanográfico en cuanto al año del auto de fecha 15 de febrero de 2022, obrante a folio 125 numeral 003 del “Cuaderno I y A f 151-215” del expediente digital, razón por la cual de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto en el sentido de indicar que corresponde al año 2022 y no 2021, quedando de la siguiente manera:

“Bogotá D.C.; Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)”.

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en el mencionado auto.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (5)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 070 De hoy 04/05/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

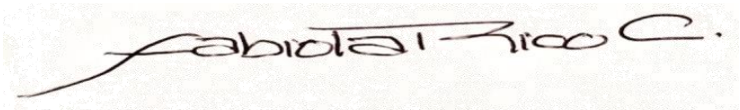
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20170037100
Causante	Jorge Ortiz Rodríguez

Se ordena agregar al expediente la respuesta por parte de la Dian que data de fecha 14 de febrero de 2022, obrante en el numeral 012 del cuaderno principal 001 del expediente virtual, la cual se pone en conocimiento de los interesados en este asunto.

Así mismo y atendiendo el contenido del memorial allegado a través del correo electrónico el día 18/02/2022 (numeral 010 del del cuaderno principal 001 del expediente virtual) por parte del Dr. FERNANDO RIVERA PAEZ, en el cual señala el cumplimiento de las obligaciones tributarias pendientes de pago dentro de la presente sucesión y anexa los recibos de pago, sin embargo, se hace necesario oficiar a la DIAN para que corrobore tal información, razón por la cual se ordena por secretaria **OFICIAR** a la DIAN para que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 844 del estatuto Tributario, señalando si se puede dar continuidad al proceso de la referencia.

Secretaria proceda a elaborar y remitir el anterior oficio por el medio más expedito a la entidad señalada.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (5)

Aldg

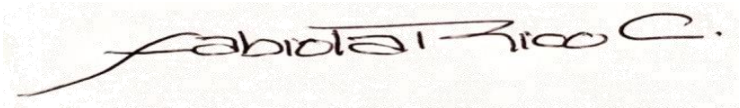
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 070 De hoy 04/05/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20170037100
Causante	Jorge Ortiz Rodríguez

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el Dr. Fernando Rivera Páez y consistentes en los resultados de la prueba de ADN realizada a la señora MARCELA ORTIZ RODRIGUEZ, en proceso de impugnación de la paternidad de JIMMY ORTIZ JIMENEZ y WNTHHER ORTIZ JIMENEZ (Rad- 2019-561) del Juzgado 10 de Familia de Bogotá, el cual en su debida oportunidad se ordenará oficiar para que se allegue sentencia del mencionado proceso para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (5)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 070
De hoy 04/05/2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

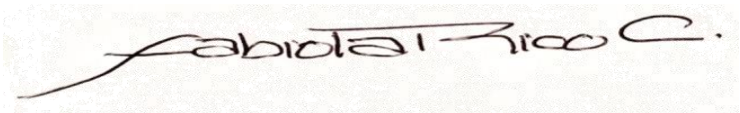
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20170037100
Causante	Jorge Ortiz Rodríguez

Atendiendo la solicitud que realiza el Dr. ALEXANDER RODRIGUEZ BERNAL en su escrito obrante en el numeral 013 del cuaderno principal 001 del expediente virtual, por secretaria proceda a remitir el link del proceso de la referencia al petitionario, a su dirección de correo electrónico jurisconsultosoluciones@gmail.com.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (5)

Aldg